



**RESOLUCION CNEE 29-2002**  
**LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que, entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como definir las tarifas de distribución, sujetas a regulación.

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 96-2000, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en su artículo 4, establece: "La Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en sus componentes de potencia y energía, será calculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica, referido a la entrada de la red de distribución, y del Valor Agregado de Distribución –VAD-. El precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribuidor que se reconozca en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierta según lo establece el artículo 3 de este decreto. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica publicará el pliego tarifario respectivo".

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de la Resolución CNEE-03-2001, emitida con fecha dos de enero de dos mil uno y publicada en el Diario Oficial el día tres de enero del mismo año, fijó la Tarifa Social, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como, las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los consumidores regulados con servicio de suministro de energía eléctrica en baja tensión que califican para la Tarifa Social, servidos por Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima (en adelante denominada indistintamente La Distribuidora), para el período comprendido del mes de enero de dos mil uno al mes de enero de dos mil seis, donde quedaron fijados los precios de compra a la entrada de la red de distribución, en sus componentes de potencia (PP) y energía (PE), como base para realizar cualquier ajuste por estos conceptos en los pliegos tarifarios aprobados para La Distribuidora.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 87, del Reglamento de la Ley General de Electricidad, preceptúa que: "Cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución. El precio de la energía en los próximos tres meses se modificará tomando en cuenta la diferencia indicada dividida por la proyección de la demanda de energía para los próximos tres meses. El valor así obtenido permitirá obtener un valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía en los tres meses siguientes..."; el valor al que se refiere este párrafo, es el Ajuste Trimestral (AT) a efectuarse en el trimestre correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

Que La Distribuidora, mediante nota ST-156-2002, recibida en esta Comisión con fecha 15 de abril de dos mil dos, presentó para su aprobación la documentación y cálculos de los ajustes tarifarios a aplicar en la facturación del trimestre comprendido del uno de mayo al treinta y uno de julio de dos mil dos, por el consumo de energía eléctrica de usuarios del servicio de distribución final beneficiados con la Tarifa Social durante los meses de abril, mayo y junio de dos mil dos, derivados de las diferencias entre los precios



medios de compra en el período comprendido de enero a marzo de dos mil dos con el precio medio de compra de potencia y energía calculado con los valores base (PP, PE). Dentro de la documentación presentada, la Distribuidora pretende recuperar la cantidad de seiscientos treinta y seis mil cuatrocientos once quetzales con treinta y tres centavos (Q.636,411.33) a través de aplicar el Ajuste Trimestral (AT) a la entrada de la red de distribución, equivalente a seiscientos noventa y siete cien milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.00697Q/kWh).

**CONSIDERANDO:**

Que con base en la documentación y cálculos arriba indicados la Gerencia de Regulación y Tarifas de esta Comisión, con fecha veintidós de abril de dos mil dos efectuó la auditoría de mérito, en la que se concluye que la Distribuidora puede recuperar la cantidad de seiscientos treinta y seis mil cuatrocientos once quetzales con treinta y tres centavos (Q.636,411.33) a través de aplicar el Ajuste Trimestral (AT) a la entrada de la red de distribución, equivalente a seiscientos noventa y siete cien milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.00697Q/kWh), tomando en cuenta la proyección de la demanda de energía para el trimestre comprendido del uno de abril al treinta de junio de dos mil dos reportada por la Distribuidora, cuya cantidad asciende a noventa y un millones trescientos dieciocho mil ochenta y ocho kilovatios-hora (91,318,088 kWh); el cual se aplicará a los correspondientes consumos de energía durante el trimestre comprendido del uno de abril al treinta de junio de dos mil dos.

**POR TANTO:**

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado y normas citadas.

**RESUELVE:**

- I. Aprobar como Ajuste Trimestral (AT), a la entrada de la red de distribución, el valor de seiscientos noventa y siete cien milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.00697 Q/kWh), para la corrección del precio de por energía para los usuarios regulados de la Tarifa Social, servidos por la empresa Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, en la facturación mensual del período comprendido entre el uno de mayo al treinta y uno de julio del año dos mil dos, por el correspondiente consumo mensual de energía eléctrica, durante el período comprendido entre el uno de abril al treinta de junio de dos mil dos, y como Cargo Fijo y Cargo Unitario por Energía, los valores siguientes:

Cargo fijo (Q/usuario-mes)	7.2952
Cargo por energía (Q/kWh)	0.6055

- II. La Distribuidora no podrá aplicar en las facturas de los usuarios regulados de la Tarifa Social, ningún valor superior a los aprobados en esta resolución.
- III. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento requerir información y fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorías que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese.

---

Dada en la Ciudad de Guatemala, el 30 de abril de 2002.



**COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA**  
4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: [cnee@gold.guate.net](mailto:cnee@gold.guate.net) FAX: (502) 366-4202

Ing. Sergio Velásquez  
Secretario